

## Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres

### Boletín de jurisprudencia 3-PV-2017

## Índice

Presentación .....	1
Contenido .....	2
1) Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Res: 2000-00376. Se analiza el instituto de la Cesura.....	2
2) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Res: 2017-0753. Vigencias de las reglas de valoración de la prueba y garantías procesales aunque testigo u ofendido sea de avanzada edad. ....	2
3) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Res: 2017-0946. En la notificación de medidas de protección en sede de violencia doméstica, no todo vicio produce la nulidad de la notificación, sino solo aquel que haya provocado indefensión a la parte notificada. ....	3
4) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res: 05836-99. Los límites procesales dispuesto en el Código Procesal Penal para valorar la aplicación de soluciones alternas deben de entenderse como plazos de naturaleza ordenatorios no perentorios.....	4
5) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Res: 2015-01075. El tiempo procesal a que refiere el Código Procesal Penal no podrá interpretarse como un plazo perentorio sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes, aun en la etapa de juicio.....	5

## Presentación

La coordinación de la Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (UPVcM) de la Defensa Pública, consciente de que la continua preparación y actualización académica constituye una de las mejores herramientas para defender los intereses y derechos de las personas usuarias que representamos, pone a disposición en esta ocasión de los profesionales que tramitan esta materia especializada, una serie de resoluciones de diferentes tribunales superiores penal y del tribunal constitucional, en las que se desarrollan temas de gran relevancia, que están generalmente presentes en procesos penales relacionados con la tramitación de causas y delitos de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer. Todas estas resoluciones pueden ser solicitadas en su integralidad al correo de nuestra Unidad, sea: [defensa-upenalizac@Poder-Judicial.go.cr](mailto:defensa-upenalizac@Poder-Judicial.go.cr) (identificado internamente como: **Defensa Pública - Unidad de Penalización**).

**M.Sc. Adán Carmona Pérez**  
**Coordinador de la Unidad de Penalización de Violencia contra las Mujeres**  
**Defensa Pública**

## Contenido

### **1) Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Res: 2000-00376. Se analiza el instituto de la Cesura.**

-“[...] debe indicarse que el instituto de la cesura no es de aplicación automática por parte del Tribunal, una vez que el imputado ha ejercido su derecho de solicitarlo. De la redacción del artículo 323 del Código Procesal Penal (...) se extrae claramente que la solicitud de aplicar la cesura es facultativa, tanto para el imputado (quien podrá requerirla para discutir las consecuencias penales y civiles del hecho punible) como para las partes civiles (estando estas limitadas a solicitar la discusión diferida solamente de las consecuencias civiles del delito). Pero el poder dispositivo de la parte en cuanto a este instituto queda restringido a pedir su aplicación o no. Es decir, su solicitud no vincula al Tribunal. Este puede acoger o rechazar la petición que formule la parte para dividir el debate en dos fases. Esta potestad se contempla en el párrafo tercero del artículo transcrito, en el cual se establece que el órgano juzgador debe pronunciarse sobre la solicitud [...].”

-“[...] Cabe agregar que para decidir si el debate se celebra en dos etapas o no, el Tribunal debe contemplar la razón de ser de la cesura, la cual se encuentra en el artículo 359 del Código Procesal Penal. En este último numeral se dispone que la segunda etapa del debate está especialmente prevista para la individualización de los efectos penales y civiles del hecho punible y, lo que es más importante, se exige en el segundo párrafo de la última disposición legal citada el haber ofrecido prueba para poder individualizar las consecuencias del delito. Lo anterior indica para qué se contempla la posibilidad de dividir el debate en dos fases. Si no se ofrecen elementos probatorios especialmente relevantes para la determinación de los efectos penales y civiles de un delito, entonces no tiene sentido la aplicación de la cesura [...]”.

**Comentario:** Este tema se reitera en la resolución número 2016-00752 del Tribunal de Apelación del III Circuito Judicial de Alajuela (San Ramon). Se considera de especial relevancia lo aquí resuelto, debido a que, en no pocas ocasiones olvidamos la importancia que puede tener este instituto como estrategia de defensa, máxime cuando se conoce delitos de la ley de penalización de violencia contra las mujeres, donde se puede discutir la aplicación de penas alternativas a la prisión en caso de que se acredite la culpabilidad.

### **2) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Res: 2017-0753. Vigencias de las reglas de valoración de la prueba y garantías procesales aunque testigo u ofendido sea de avanzada edad.**

-“[...] Para el apelante, cualquier omisión en la versión de la víctima pudo subsanarse a través de la ponderación de la denuncia, sin embargo, con esto desconoce lo que reiteradamente ha

expuesto la jurisprudencia, en el sentido de que las manifestaciones recogidas en etapas anteriores (salvo las recibidas mediante las reglas del anticipo jurisdiccional) no son prueba testimonial en estricto sentido, de ahí que no podría pretenderse suplir con las mismas las declaraciones recibidas en el debate bajo los principios acusatorios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción. Como expresamente ha indicado esta cámara en la sentencia N° 01685-2014, dictada a las 14:10 horas del 4 de septiembre de 2014, *“Las versiones que el testigo brinde en etapas previas al debate, no constituyen prueba testimonial, en sentido estricto, por lo cual no se les puede dar igual o mayor valor en contraposición con este tipo de prueba, que solo puede ser recabada en el debate: “[...] no es posible comparar al mismo nivel los testimonios, que solamente son aquellas declaraciones producidas originalmente, en inmediación, oralidad y contradictorio, frente a todas las partes, con los extractos de entrevistas contenidas en informes policiales, pericias o incluso, la misma denuncia. Toda esta prueba documental es perfectamente válida y puede y debe ser valorada por el Tribunal. Sin embargo, debe serlo en su justa dimensión, como documentos, pues su finalidad no es la de recoger testimonios, no constituyen anticipos de prueba [...] No son, en consecuencia, una fuente original de testimonio ni pueden, en consecuencia, considerarse tales y compararse con los verdaderos testimonios rendidos en la audiencia. [...] tampoco puede estimarse que toda variación es sinónimo de mendacidad, pues la producción original del testimonio da la ventaja de que las partes tienen contacto directo con el declarante y pueden mediante el interrogatorio y contra interrogatorio, clarificar, ampliar o solicitar explicaciones al testigo, todo en contacto directo con la fuente de la prueba [...] Además, no puede dejarse de lado que la información que se consigna en los documentos es la percepción e interpretación de quien la recibió, precisamente porque no es su fuente original [...]”* (véanse las resoluciones 2009-01568, de las 15:20 horas del 18 de noviembre de 2009 y 845-2011 de las 14:45 horas del 05 de julio de 2011, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) [...].”

-“[...] la avanzada edad de la ofendida no autoriza a desconocer que, de conformidad con las normas convencionales vigentes en el país, la Constitución Política y el Código Procesal Penal, una condena requiere previa demostración de culpabilidad, misma que no se ha dado en este asunto. Asimismo, que ese juicio de culpabilidad (y que debe fundarse en *la certeza y no en la probabilidad*), o las reglas mismas de valoración de las pruebas, no se ven flexibilizadas en atención a la citada circunstancia (que no es distinta de la que se presenta con víctimas de muy corta edad). Dicho en otras palabras, al margen de las condiciones particulares de la víctima (y, claro está, sin perjuicio de que se le dé el trato preferencial que merece en atención a esas condiciones), las exigencias que reviste la imposición de una condena siempre serán las mismas [...].”

**Comentario:** Esta resolución es importante en el tanto recuerda la vigencia de las garantías y principios que componen el proceso penal (como por ejemplo reglas sobre la valoración de la prueba) aunque se esté ante testigos y ofendidos de avanzada edad, pues no en pocos casos suelen de manera equivocada, relajarse estos principios y garantías cuando se está en presencia de personas que cumplen con aquellos calificativos, a modo de ejemplo, persona adulta mayor.

**3) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Res: 2017-0946. En la notificación de medidas de protección en sede de**

**violencia doméstica, no todo vicio produce la nulidad de la notificación, sino solo aquel que haya provocado indefensión a la parte notificada.**

-“[...] Y es que, si bien se puede aceptar que el acta de notificación visible a folio 22 incumple con algunos de los requisitos descritos en el artículo 6 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en cuanto a los datos de identificación de la causa y la resolución que se comunicaba, no puede pasarse por alto que no todo vicio produce la nulidad de la notificación, sino sólo aquel que “*haya causado indefensión a la parte notificada*” (artículo 9 *ibídem*); lo que implica, indiscutiblemente, que la sola acreditación de algún yerro en la cédula de notificación resulta insuficiente para aseverar, como lo hizo la juzgadora de juicio, que el acto no surtió efectos, si antes no se acredita que se causó alguna indefensión a la parte notificada (en este caso a B. A). Empero, este aspecto se dejó de analizar en el fallo impugnado, en tanto el órgano juzgador insistió en señalar los vicios formales que encontraba en el acta de notificación, sin realizar un verdadero análisis de si estos causaron indefensión a B. A y le impidieron conocer la orden del juez de violencia doméstica que le prohibía insultar, entre otras conductas, a la agraviada [...].”

**Comentario:** De suma relevancia esta resolución pues nos alerta que en cada caso concreto debemos de valorar con cuidado los aspectos que rodearon la notificación de las medidas de protección en sede de violencia doméstica y sepamos plantear como parte de la teoría del caso –donde proceda– el agravio que implica para el encartado la falta de un determinado requisitos en una notificación, en cada caso concreto.

**4) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res: 05836-99. Los límites procesales dispuesto en el Código Procesal Penal para valorar la aplicación de soluciones alternas deben de entenderse como plazos de naturaleza ordenatorios no perentorios.**

-“[...] Por lo tanto, interpretar restrictivamente el tiempo procesal de estas acciones (criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba, conciliación, reparación integral del daño, proceso abreviado), significaría limitar en forma ilegítima el derecho que tienen las partes a obtener la pronta resolución de sus conflictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 41 de la Constitución Política, 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. De manera que la interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7. No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal. [...].”

-“[...] Verbigracia, los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal establecen que la revocatoria de instancia, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado podrán solicitarse “en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio”. Evidentemente, interpretar que una vez dictado el auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal) no procede, bajo ninguna circunstancia, la aplicación de los institutos jurídicos citados, constituye una interpretación literal del texto normativo. Sin

embargo, una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto. De manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes. En consecuencia, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal), en qué casos procedería la aplicación de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado -verbigracia-, con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal [...].”

**Comentario:** De gran importancia la presente resolución en el tanto, nos informa un voto vinculante *erga omnes*, que refiere que, en temas de medidas alternas debe de omitirse formalidades excesivas en los plazos regulados en el Código Procesal Penal, de tal manera que estos deben de entenderse ordenatorios y no perentorio. Este extremo viene a abrir la posibilidad de plantear soluciones alternas aunque se haya elevado a juicio la causa, en aquellos casos, en que por diferentes razones, no pudo acordarse una solución alterna en momentos procesales previos.

**5) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea. Res: 2015-01075. El tiempo procesal a que refiere el Código Procesal Penal no podrá interpretarse como un plazo perentorio sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes, aun en la etapa de juicio.**

-“[...] En primer lugar debe indicarse que, de conformidad con lo que consta en el acta de folio 1439, la propuesta de medida alterna (y, ante su rechazo, de reparación integral) la hizo la encartada antes de la lectura de la acusación, es decir, antes de que se abriera el debate. Al margen de que ese documento pueda, o no, coincidir con el registro audiovisual (como lo alega la Fiscalía, al decir que la propuesta fue posterior y remitir a una secuencia de la grabación), lo cierto es que se usaron los actos preliminares del debate, por lo que resulta un formalismo excesivo, entender que si inicia, o concluye, la lectura de la acusación, ya no sea procedente la medida, lo cual riñe con el criterio de la Sala Constitucional que se indicará. Si bien es cierto el Tribunal, por razones de agilidad procesal, postergó la decisión de la gestión hasta contar con el parecer de cada persona ofendida, a quien le preguntó al darse cada deposición, eso no implica que, por dicho proceder de los jueces, deba castigarse a la parte, que hizo la propuesta en esos actos preliminares del juicio, antes de que se identificara a la imputada. En segundo término, la Sala Constitucional, a través del voto número 5836-99 admitió que la conciliación pudiera realizarse en la fase de debate, es decir, superada la audiencia preliminar. Ese pronunciamiento no se circunscribió, como erróneamente lo señala el impugnante, a que se efectuara antes de la lectura de la acusación, pues se dijo: "...interpretar restrictivamente el tiempo procesal de estas acciones (criterios de oportunidad,

suspensión del procedimiento a prueba, conciliación, reparación integral del daño, proceso abreviado), significaría limitar en forma ilegítima el derecho que tienen las partes a obtener la pronta resolución de sus conflictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 41 de la Constitución Política, 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. De manera que la interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7. No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal (...) una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto. De manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes. En consecuencia, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal), en qué casos procedería la aplicación de la conciliación (...). Aunque, luego, el mismo Tribunal Constitucional indicó que la ley tiene un límite para esos mecanismos y que este no infringe el debido proceso (ver votos números 4983-00 y 7378-09), eso no significa, entonces, que exista una prohibición absoluta de acceder al instituto de referencia ni, tampoco, puede considerarse que se viole la legalidad procesal si se hace, porque las normas deben interpretarse en forma sistemática y no aislada. De este modo, si aquí el Tribunal consideró —aunque no usara esas palabras exactas (que, pedirlo, implica un formalismo excesivo que se ha ido desterrando del proceso penal)— que se había producido una actividad procesal defectuosa, porque las ofendidas no estuvieron presentes en la audiencia preliminar (ver folios 1148-1150 del tomo II del principal) y, por ende, tanto a ellas como a la encartada se les vedó la posibilidad de concluir el conflicto de un modo diferente, lo procedente era que se actuara como lo hizo el a quo, es decir, reponiendo el trámite omitido, pues a ello lo autorizaba el numeral 179 del Código Procesal Penal. Nótese que, como lo acepta la Fiscalía en folio 1639, las ofendidas fueron citadas pero no localizadas (ver folios 1117, 1118, 1119 y 1138), supuesto ante el cual, si bien es cierto no era posible suspender la audiencia preliminar, sí era dable intentar la aplicación de medidas alternas, que satisfagan las pretensiones de ambas partes, en otra fase procesal, para subsanar el yerro. Así las cosas, no observa esta Cámara que se haya producido irregularidad alguna en lo actuado y, por ello, debe rechazarse el reclamo, agregando que, aunque la ofendida efectuara alguna reserva de recurrir lo resuelto, en última instancia no lo hizo, lo que denota que se conformó con ello y sin que se vislumbre que sufriera algún perjuicio o agravio con lo sucedido [...].”

**Comentario:** Es importante esta resolución debido a que, nos reitera la posibilidad de que aún en la etapa de juicio, incluso, ya iniciado este, se pueda solicitar la aplicación de una solución alterna al proceso, pues los plazos referidos en este sentido por el Código Procesal Penal deben de entenderse de manera amplios no restringido.

